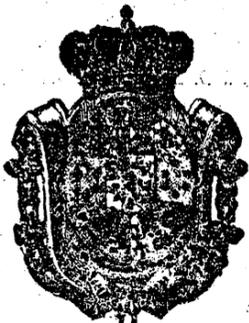


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	860 rs.
Por medio año.....	430
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Por el gobernador de Palacio se ha dirigido la siguiente comunicacion á la Presidencia del Consejo de Ministros:

«Excmo. Sr.: Los médicos de cámara D. Pedro Castelló, D. Juan Francisco Sanchez, D. Bonifacio Gutierrez y D. Juan Drumen, me dicen con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Los médicos-cirujanos de cámara que suscriben tienen el honor de poner en conocimiento de V. E., en cumplimiento de su deber, que los fundados recelos que concibieron de que la incomodidad que sufrió la Reina nuestra Señora en estos últimos dias indicaba todos los signos de un aborto, hoy pueden afirmarlo de una manera positiva por haber reconocido el producto de la concepcion, que seria de dos meses poco mas ó menos, arrojado en el dia de ayer á la una y media de la tarde, continuando sin novedad.»

Lo que comunico á V. E. para su debido conocimiento, el de los Sres. Ministros y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1848.—El marques de Miraflores.

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en este Real sitio.

San Ildefonso 30 de Julio de 1848.

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que ha hecho Don Carlos Martinez de Irujo, marques de Casa-Irujo, duque de Sotomayor, del cargo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho en atencion al estado de su quebrantada salud, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

Teniendo en consideracion las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro José de Pidal, marques de Pidal, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que, segun me ha expuesto el teniente general Don Manuel de la Concha, marques del Duero, le impiden desempeñar el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario en Francia, que tuve á bien conferirle, vengo en relevarle de dicho destino, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

Atendiendo á los distinguidos servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Carlos Martinez de Irujo, duque de Sotomayor, Ministro que ha sido de Estado, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la República francesa.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1848.—

Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Segunda direccion.—Pósitos.—Circular.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de Hacienda, se ha servido resolver que las disposiciones del decreto de 21 de Abril último sean extensivas y aplicables tambien á los débitos por contingentes de pósitos, siempre que no resulten en segundos contribuyentes responsables á su pago.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que publicándolo en el *Boletin oficial* de esa provincia, surta los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.....

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa y el jefe civil de Irun dan parte por el telegrafo, con fecha 30 del corriente, de no ocurrir novedad.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 25 del mes próximo pasado, dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

De orden de S. M. remito á V. E. para los efectos oportunos en el ministerio de su digno cargo la adjunta copia de la sentencia que ha dictado la Sala de Indias del tribunal supremo de Justicia en la residencia tomada al brigadier D. Pedro Carrillo y Albornoz, por el tiempo que sirvió el gobierno de Trinidad de Cuba.

Y de la propia Real orden, comunicada desde San Ildefonso por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1848.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Sr....

*Documento que se cita en la precedente Real orden.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Pedro Sanchez de Ocaña, secretario de S. M., su escribano de cámara en el supremo tribunal de Justicia y sala de Indias del mismo:

Certifico que por Real cédula de 28 de Marzo de 1840 se dió comision en primer lugar á D. Ambrosio de Eguía é Irigoyen, ministro decano de la audiencia territorial de Puerto-Principe, para tomar residencia al brigadier D. Pedro Carrillo de Albornoz y á sus tenientes y asesores, por el tiempo que habia servido el gobierno de Trinidad de Cuba. En su virtud, el dicho juez comisionado formó los autos de la residencia y dictó en ellos sentencia en 6 de Noviembre de 1841 declarando libre de todo cargo al gobernador Carrillo, y relevando tambien de cargos á los demas sujetos á la residencia. Remitidos los dichos autos á la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia, se sirvió acordar á propuesta del Sr. fiscal, que se citase y emplazase para que acudiesen á usar de su derecho en los propios autos al brigadier D. Pedro Carrillo y Albornoz y á los que hubiesen sido sus asesores en las causas cuyes fallos no fueron consultados con la audiencia. Hechas las citaciones y emplazamientos comparecieron en dichos autos por medio de sus respectivos procuradores con poderes bastantes el gobernador y asesores residenciados, y expusieron cuanto creyeron conducente á demostrar la legalidad de sus actos en el desempeño de sus empleos durante la administracion del gobernador Carrillo; y la sala de Indias, con presencia de todo y de cuanto expuso tambien el Sr. fiscal, previo señalamiento de dia y citacion de las partes, vió los expresados autos y proveyó en ellos la sentencia que dice así:

Sentencia.—En los autos de residencia tomada al brigadier D. Pedro Carrillo y Albornoz por el tiempo que fue gobernador de Trinidad de Cuba, en los cuales, á virtud de citacion y emplazamiento acordado á solicitud del ministerio fiscal, han comparecido en esta superioridad, ademas del expresado Carrillo (hoy difunto), D. Nicolas Ramos,

su asesor titular, y D. Diego Manuel Echamendia, que lo fue en ciertas diligencias:

Vistos.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en ellos por el juez comisionado en 6 de Noviembre de 1841. Se encarga al referido asesor D. Nicolas Ramos que en lo sucesivo, cuando ejerza igual cargo, consulte con la audiencia los fallos que acordare en causas criminales sobre delitos á que la ley imponga pena corporal.

Se rebajan de las dietas del indicado juez comisionado y de los alquileres de la casa que habitó en Trinidad las cantidades que correspondan á los 31 dias que duró el juicio de residencia, sobre los 60 en que debió concluirse.

Se declara que las costas causadas en estos autos deben abonarse de los fondos designados por las leyes 42 y 43 del título 15, libro 5º de la Recopilacion de Indias, por haber sido anterior dicha residencia al Real decreto de 20 de Noviembre de 1841.

Y pónganse, en la forma de estilo, esta sentencia y la del juez comisionado, en conocimiento del Gobierno para los efectos convenientes, y para que por el ministerio de Gracia y Justicia se pase al de Hacienda, con el fin de que por esta via se comuniquen las órdenes oportunas á las autoridades de Hacienda de la isla de Cuba, á quienes corresponda, para el pago de las costas, si hubiesen de pagarse en todo ó en parte de penas de cámara por no haber ó no ser suficientes los gastos de justicia.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Castejón.—Diego Martin de Villodres.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvea.

Leida y publicada fue la anterior sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Castejón, ministro del supremo tribunal de Justicia y presidente de la sala de Indias, de que yo el infrascrito secretario de S. M. y de la cámara de los mismos certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1848.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Y para que conste en el Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo mandado en el último extremo de la preinsentada sentencia y á los fines que expresa, pongo la presente certificacion en Madrid á 10 de Mayo de 1848.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia.

Gobierno y capitana general de Filipinas.—Seccion de guerra.—Excmo. Sr.: Ayer regresó del seno de Davao el vapor de guerra *Elcano*, que salió el 6 de aqui con una compañía del 2º ligero y un destacamento de artillería para ayudar al alcalde mayor de Nueva Guipúzcoa á desalojar á los moros de los fuertes de Davao, y ponerle en posesion del distrito que le corresponde.

El celoso y activo alcalde D. José Oyanguren, con sus solos medios, habia ya tomado los dos fuertes de Davao y la barra el dia 4 de Febrero. Concluido el camino que estaba haciendo desde el fuerte de Santa Ana, y despues de rechazar un ataque bastante fuerte, matando un dalto, cinco capitanes y algunos sacopes, logró poner su artillería en situacion ventajosa para batir el fuerte interior de Davao. Cuando los enemigos vieron el efecto que hacia, y las pérdidas que sufrían, entraron en comunicaciones, pidiendo condiciones que Oyanguren no concedió; y al ver que el 3 aproximó mas su artillería, y que se disponia al asalto, abandonaron los fuertes, dejando en ellos siete cañones, retirando solo las santacas y un cañon de á diez, que á pocos dias cogió en una expedicion.

Los daltos de Iso, pueblo principal en lo mas interior del seno, que ya habian entrado en negociaciones, acabaron de someterse al ver estas ventajas, y entregaron un ancla y una pieza de artillería pertenecientes al portin San Rufo, cogido por los de Davao anteriormente.

Los daltos fugitivos de este último punto se habian retirado á la Iraya, y aunque abandonados de mucha gente no perdian la esperanza de recuperar su terreno. En este estado se hallaban las cosas cuando el 8 de este mes llegó *Elcano*. El 9 al amanecer se puso en marcha una columna á las órdenes del capitán D. Manuel Garcia y Lomberas, cuya vanguardia, formada de una cuarta de la quinta compañía del 2º ligero y 35 marineros de la dotacion del vapor, la mandaba el teniente de navío D. Eustasio Velarde, la cual en una marcha de todo el dia por un pais muy hermoso, vadeando varias veces rios, desalojó y persiguió á los moros y daltos matando algunos. El alcalde que iba en la columna tuvo aviso el 10 de que en un pueblo próximo al paraje en que esta pernoctó estaban los daltos resueltos á resistirse. La columna se dirigió á aquel pueblo, para lo que tuvo que vadear con una vara de agua el rio Davao, y asaltó la estacada, con cuya operacion huyeron los enemigos, internando en un bosque inmediato algunos heridos; y la columna volvió el 11 á Davao despues de haber quemado las casas en una zona de siete leguas de este punto, para obligar á los moros que se han salvado á que se alejen de aquel pais.

Sin embargo, el 12 hubo noticias de una reunion de enemigos á tres leguas, y emboscándose á media noche el capitán Lomberás con el alcaide segundo D. Tibón Heredia y 30 hombres en tres falúas, lograron sorprender unos 30 enemigos, dejando seis muertos, dos de ellos á manos de Lomberás y Heredia, que fueron atacados aislada y deses- peradamente.

Todo el litoral del gran seno de Davao reconoce á la autoridad del alcalde de la provincia, y habiendo influido mucho en el ánimo de los indios del interior y de algunos moros de la costa las ventajas conseguidas, la presencia de vapores y tropas de línea, que prueban la protección y fuerza del Gobierno, las sumisiones se suceden, y preparan la época de prosperidad á que convida un terreno abundante en producciones estimables, cuanto ocultas al comercio por el dominio de los piratas, cuyas vejaciones han concluido en aquella parte, llenando así uno de los principales objetos que precedieron al decreto de creación de la nueva provincia.

Por los partes que recibo de estas operaciones resulta que todos los individuos de la expedición han llenado cumplidamente sus deberes, mereciendo una particular recomendación el caballero cadete del segundo ligero D. Francisco de Paula Ripoll, y el marinero de la dotación del vapor Juan de los Reyes, que hizo frente á seis moros que le atacaron, y habia muerto á uno y herido á otro cuando fue socorrido.

El jefe, oficiales y tropa del vapor *Eleano* prestaron en tierra los buenos y arriesgados servicios á que tan frecuentemente he visto prestarse á nuestra marina en las últimas operaciones sobre Balanguingui.

Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. estas nuevas ventajas de sus armas, que tanto crédito van tomando en este archipiélago dominado hasta ahora por los piratas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zamboanga 17 de Marzo de 1848.—Excmo. Sr.—Narciso Clavería.—Excmo. señor Ministro de la Guerra.

Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Sección de guerra.—Excmo. Sr.: A consecuencia de las operaciones en el territorio de Davao por la quinta compañía del regimiento de infantería 2.º ligero, de que he dado parte á V. E. en 17 del corriente, me ha parecido justo, usando de las facultades que S. M. se ha dignado dispensarme, conceder la cruz de María Isabel Luisa á los individuos de tropa que contiene la relación adjunta, deseando merezca la aprobación de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.). Pero como el cadete D. Francisco de Paula Ripoll ha sido uno de los que han manifestado mas decisión y entusiasmo yendo siempre en la vanguardia, así como lo verificó en la expedición que el gobernador militar interino de esta plaza D. Pedro Munarriz practicó en 5 de Marzo del año próximo pasado en la isla de Baxilan para destruir las defensas que estaban levantando algunos moros rebeldes de Balactasan, cuyo resultado se obtuvo completamente; ruego á V. E. que por estos méritos y los contraídos en un año que ha estado de guarnición en la expresada isla de Baxilan, se digne impetrar de S. M. la gracia del grado de subteniente en favor del referido cadete D. Francisco de Paula Ripoll, el que tambien es acreedor á la munificencia soberana por las bellas cualidades que reúne.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zamboanga 20 de Marzo de 1848.—Excmo. Sr.—Narciso Clavería.—Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Gobierno y capitanía general de Filipinas.—Operaciones contra los malayo-mahometanos del seno de Davao y acciones de los días 10 y 12 del corriente.—Relacion de las gracias concedidas por el general que suscribe á los individuos de la clase de tropa de la quinta compañía del regimiento infantería de España 2.º ligero, que tuvieron la suerte de distinguirse en las acciones de los expresados días:

Al sargento primero Benito Gil, al segundo Francisco Claramunt, al cabo segundo Pedro San Miguel, y á los soldados Domingo de la Cruz, Pedro Gabriel Catalino y Andrés Francisco, cruz de María Isabel Luisa.

Zamboanga 20 de Marzo de 1848.—Clavería.

En consecuencia de estas comunicaciones, la Reina (que Dios guarde), se ha servido aprobar por Real orden de 13 del actual las recompensas otorgadas por el Capitan general á los individuos de tropa mencionados, conceder al cadete D. Francisco de Paula Ripoll el grado de subteniente, y mandar que se den las gracias en su Real nombre á todos los demas individuos que contribuyeron al feliz y ventajoso resultado de la expedición.

El Capitan general de Aragon, con fecha 26 del mes actual, da parte que el capecilla Turner pasó el 24 por las inmediaciones de Caspe con su gavilla, en número de diez y ocho á veinte hombres, procedente del Maestrazgo: que el comandante militar de dicha villa dispuso saliese en su persecucion una partida de la guarnición, la que al cabo de dos horas pudo darle alcance y hacerle fuego en el momento que saltaban á la orilla opuesta (la izquierda del Ebro), consiguiendo dicha partida apoderarse de la barca, de seis malas carabinas, una pistola, una canana y seis mantas, causarle un muerto, que al parecer era ayudante de Turner, y hacerles varios heridos, que no cayeron en poder de la tropa por estar el rio por medio; y que dicha gavilla tomó la direccion del monte de Fraga para pasar á Cataluña.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

##### PARTE ECLESIASTICA.

##### Curas párrocos.

En 14 de Julio actual. Aprobando las propuestas en ternas, formadas por los respectivos diocesanos, para la provisión de varios curatos, y nombrando para estos á los sujetos que ocupan aquellas los primeros lugares, en esta forma:

##### Diócesis de Toledo.

Para el curato de Arganda á D. Francisco Benito.  
Para el de Morata á D. Félix Perez.

Para el de Perales de Tajuña á D. Mariano Garcia.  
Para el de Alcobendas á D. Tomas Jimenez Blasco.

##### Diócesis de Sigüenza.

Para el de Higes á D. Fernando Torrubiano.

##### Abadía de San Victorian.

Para el de Campos á D. Tomas Paulés.  
Para el de Torredocera á D. José Elpon.  
Para el de Arasáuz á D. Mariano Carbonell.  
Para el de Seira á D. Bartolomé de Miguel.  
Para el de Calvéra á D. Antonio Gaset.  
Para el de Obarra y Larrui á D. Antonio Zalaguin.  
Y para el de Viu á D. Rafael Gabas.

##### Parroquias.

En 14. Aprobando el auto canónico dictado por el tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona, para que se reúnan en una sola parroquia el pueblo de Vila de Caball y el caserío de San Martín de Sorbet, bajo la advocacion de este Santo, sin perjuicio de lo que se establezca en el arreglo definitivo del clero:

##### PARTE CIVIL.

##### Títulos de Castilla.

En 6. Otorgando Reales cartas de sucesion:  
A D. Francisco de la Rocha y Torres en el marquesado de Angulo.  
A D. Fernando Huerta y Salazar en el marquesado de Santa Lucia.

A D. José de Castro y Orozco en el marquesado de Gerona y vizcondado de Castro y Orozco.

En 14. Y á D. Bonifacio Fernandez Cabada en el condado de las Barchenas.

##### Magistrados.

En 6. Nombrando para la presidencia de la sala primera de la audiencia de Mallorca á D. Antonio Ruiz Narvaez, presidente de la segunda.

Para la presidencia de la sala segunda á D. Onofre Gradol, magistrado de la misma audiencia.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en dicha audiencia de Mallorca á D. Antonio de Padua Romero y Giner, juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Y á otra plaza de magistrado que se hallaba vacante en la audiencia de la Coruña, por haber cesado D. Blas Batapero en su desempeño, á D. Eusebio María Careaga, abogado fiscal cuarto del tribunal supremo de Justicia.

##### Jueces de primera instancia.

En 6. Promoviendo á D. José de Soto y Pavis, juez de Huete, al juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Y á D. Ramon Salinas y Góngora, juez de Jarandilla, al juzgado de Huete.

Nombrando para el de Jarandilla á D. Vicente Meliá y Omos, juez de Chelva, á su instancia.

Promoviendo al juzgado de Chelva á D. Jacobo Gallejos Fajardo y Therol, promotor fiscal del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Nombrando para el juzgado de Onteniente á D. Francisco Peñalosa, juez de Villanueva de los Infantes.

Para el de Villanueva de los Infantes á D. Juan José del Carpio y Chica, electo para el de Onteniente, accediendo á sus deseos.

Para el de Ecija, por cesacion de D. Luis Beltran y Beltran, á D. Fernando José Rosado, juez cesante del mismo partido, y que actualmente desempeña en comision el de Montilla.

En 14. Para el juzgado de La Carolina á D. José Trinidad de las Cuevas, juez de Sepúlveda, accediendo á solicitud del mismo.

Y para el de Sepúlveda á D. Andrés Maroto, juez de la Carolina, accediendo á sus deseos.

##### Promotores fiscales.

En 6. Reponiendo á D. Mariano Lozano y Herrando en la promotoría fiscal del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Nombrando para la promotoría fiscal de Vivero á Don José Pedroca, en calidad de interino.

Para la de San Roque á D. Fernando María de la Cueva.

Para la de Azeitia á D. Lorenzo Alonso Sanz, que la sirve en comision.

Para la de Escalona á D. José Redondo, promotor fiscal de Navalcarnero.

Para la de Navalcarnero á D. Joaquin Balló y Roca, promotor de Escalona.

Y para la del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia á D. Mariano Die.

##### Escribanos.

Otorgando Reales cédulas:

En 6. A D. Francisco Manuel Garcia Alarcon, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Lorca.

A D. Máximo Moraloda de otra de Guadalajara.

A D. Modesto Sanchez y Rodriguez de otra de Salamanca.

A D. Eusebio Menendez y Conde de otra del concejo de Pravia.

A D. Ramon Garcia Madrid de otra de la villa de Carbucuey.

A D. Nicolas Peralta de otra de la villa de Ugijar.

A D. Gerónimo Montero de otra de Toledo.

A D. José San Martín Torres de otra de Becerril de Campos.

A D. Julian del Castillo de otra de Lara de los Infantes.

A D. Santiago Basañez de otra de Orduña.

A D. Antonio Camporedondo, de ejercicio solamente, de una escribanía de Utrera.

A D. Ambrosio Padilla, idem, de otra de Valladolid.

A D. Faustino Górriz, idem, de otra de la ciudad de Orduña.

A D. Salvador Marqués, idem, de otra del juzgado de Liria, interin el propietario del oficio cumple la mayor edad.

A D. José María Becerra, idem, de otra de número de la ciudad de Mérida, con la cualidad de vitalicio.

Al ayuntamiento del distrito ó universidad de Llusanés, de propiedad de una escribanía y notaría del mismo distrito.

En 14. A D. Miguel Guerrero del Alamo, de propiedad y ejercicio de otra de número de Velez-Málaga.

A D. José Buenaventura Roger de otra de Ridones, partido de Reus.

A D. Antonio Lopez del Moral de otra de la Rambla.  
Y á D. Victoriano Dimas Magdalena, de ejercicio, de otra de número de Casas de Millan, con calidad de interin.

##### Notarios.

Concediendo Reales cédulas:

En 6. A D. Lorenzo Cano de continuacion de notario de reinos con residencia en Valladolid.

En 14. A D. Saturnino Torrecilla de notario de reinos con residencia en la villa de los Arcos, partido de Estella, y previo examen.

##### Oficios de Ultramar, isla de Cuba.

Mandando expedir Reales cédulas de confirmacion:

En 14. A D. Tomas Gomez en el oficio de regidor del ayuntamiento de la villa de Santa Clara.

A D. Eugenio Odoardo en la de regidor del ayuntamiento de la ciudad de Bayamo.

A D. Antonio Ugarte y Santaella en el de regidor-alférez Real de Guanabacoa.

A D. Francisco Mateo Suví en la escribanía pública de Hacienda del juzgado de Difuntos y del de Avencencias de la villa de Santa Clara.

A D. Jorge Diaz y Garcia en la escribanía pública de la ciudad de la Habana, que ha renunciado á su favor su padre, aprobando al mismo tiempo el nombramiento de Don Gaspar Villate para sustituto, durante la menor edad de aquel.

A D. Andres Arceo en la escribanía pública y oficio de anotador de hipotecas de Sagua la Grande, por renuncia de D. Mateo Francisco Suví.

A D. Nicolas de Bulté en la escribanía pública de cabildo y Real hacienda de Baracoa.

Y finalmente, á D. Fernando Tomas de Castro en la escribanía del número de la ciudad de la Habana, que renunció D. Mateo Quintero; aprobando el nombramiento de Don José María Casal para sustituto durante la menor edad del primero.

Los jueces de primera instancia de Hellin y Verin y el promotor fiscal de Salvatierra han elevado á S. M. reverentes exposiciones manifestando que, en testimonio de su sincera adhesion al trono legítimo, y anhelosos de contribuir por cuantos medios estén á su alcance al sostenimiento del orden público y de las instituciones, ceden en beneficio del Tesoro público, el primero todos sus sueldos atrasados hasta 1.º de Junio próximo pasado, y los últimos todos los que han dejado de percibir hasta fin del año anterior.

Participando de iguales sentimientos el juez de primera instancia de Tarazona, cede, á mas de la mensualidad que le debe ser descontada, otra de las corrientes, y los atrasos que puedan corresponderle hasta el día por la pensión vitalicia asignada en 1836 á los profesores de las órdenes militares, á cuya clase ha pertenecido.

Y S. M. se ha dignado resolver que estos actos de lealtad y desprendimiento se publiquen en el periódico oficial; que se den las gracias en su Real nombre á estos funcionarios, haciéndose constar en sus respectivos expedientes para que, unido á los demas servicios que tienen prestados, se tenga presente para sus ascensos en la oportunidad debida.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion y nulidad entre partes, de la una Francisco Arisnavarreta, vecino de Azperazola, y José Torres, que lo es de Elgueta, como encargado de la construccion de la carretera de Valladolid á Leon, apelantes, representados por el licenciado D. José Falces y Villanueva; y de la otra Doña Casilda Jacinta del Prado, vecina de Villafrechos, apelada, á quien representa el licenciado D. Matías Rodríguez Sobrino, sobre abono del valor de la piedra extraída por aquellos de una cantera propia de Doña Casilda.

Visto: Vista la certificacion de la sentencia dictada por el consejo provincial de Valladolid en 12 de Junio de 1847, por la que se condena á los expresados Torres y Arisnavarreta al pago de la piedra extraída segun su valor, deducidos los gastos de explotacion, y al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados á la parte demandada, tomando esta en cuenta, con las devoluciones necesarias en su caso, las cantidades que percibiera por virtud del auto de reintegro dictado en este asunto por el juez de primera instancia de Villalon con reserva á los demandantes del derecho que crean asistirlas en cuanto á las costas que le fueron exigidas en consecuencia de dicho auto.

Vista la certificacion en que consta haberse notificado la referida sentencia, de la que se interpuso en tiempo y forma por parte de Torres y Arisnavarreta recurso de nulidad, que se tuvo por interpuesto y subsidiariamente el de apelacion, que fue admitida en auto de 30 del mismo mes, notificado en 2 de Julio siguiente:

Visto al folio 44 y siguientes el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Falces solicita que se declare nula dicha sentencia, y si á ello no hubiese lugar, se revoque como injusta, dejando sin efecto las providencias dictadas en el expediente gubernativo, y declarando obligados á sus representados únicamente al pago de los daños y perjuicios causados á Doña Casilda, y no al del valor de la piedra extraída de la heredad propia de aquella para la construccion de la carretera de Valladolid á Leon:

Visto al folio 23 el escrito del licenciado Rodríguez Sobrino, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, y que se condene en las costas á los apelantes:

Visto el de mi fiscal, manifestando haber visto estos autos y no tener que alegar en ellos:

Vista la certificación que, en virtud de auto de la sección de lo contencioso del Consejo Real para mejor proveer, ha remitido el Jefe político de Valladolid, de la nueva tasación pericial que se hizo por su orden, del valor de la piedra extraída y de los daños y perjuicios causados á Doña Casilda del Prado, de cuyo total importe mandó dicha autoridad que fuese indemnizada por Torres y Arisnavarreta:

Vista la ley del fuero Real 5.<sup>a</sup> del título 40, libro 41 de la Novísima Recopilación, que dice: «Si alguno razonare alguna cosa en pleito, y dijere que lo quiere probar; si la razon fuese tal que aunque lo probare no le podría aprovechar en su pleito ni dañar á la otra parte, el juez no recibirá la tal probanza, y si la recibiere que no vala»:

Vista la Real orden de 49 de Setiembre de 1845, que atribuye á los Jefes políticos la facultad de decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios causados por la construcción de caminos públicos, salvo el conocimiento de los consejos provinciales en estos asuntos cuando se hacen contenciosos:

Vistos el art. 49, título 4.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Abril de 1845 de organización y atribuciones de los consejos provinciales, y el 68 del capítulo 5.<sup>o</sup> del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre del mismo año, sobre el modo de proceder dichos consejos en los negocios contenciosos de la administración:

Considerando en cuanto al recurso de nulidad que los hechos alegados por los apelantes, y sobre los cuales se propusieron practicar prueba en la primera instancia, estar reconocidos sin contradicción alguna por la parte contraria, y algunos de ellos son además impertinentes para la cuestión de este pleito, por cuya razón el consejo provincial de Valladolid, al denegar el recibimiento á prueba, procedió con arreglo á la citada ley de la Novísima Recopilación:

Considerando que el Jefe político de Valladolid, después de decidida á favor de la administración esta competencia, mandó, en uso de sus facultades, y no en cumplimiento de auto alguno del juez de Villalón, que los interesados nombrasen peritos para practicar nueva tasación de los materiales extraídos y daños causados por el empresario de la carretera, de cuyo derecho no hizo uso Torres, según resulta de las órdenes dirigidas por dicha autoridad en 7 de Febrero y 10 de Marzo de 1846 al alcalde de Deinos:

Considerando en cuanto al recurso de apelación que bien se atiende á la demanda del apelante, reclamando la devolución de los 4558 rs. 32 mrs. vn. que dice haber pagado en virtud del auto de reintegro del juez de primera instancia de Villalón, que entendió en este asunto antes de la decisión de la competencia, ó bien se tenga en cuenta el resultado de la nueva tasación hecha de orden del Jefe político de Valladolid del valor de la piedra extraída y daños ocasionados al hacerla, que asciende en su totalidad á 900 rs. vn., única cantidad que mandó pagar por indemnización dicha autoridad, en ninguno de los dos casos llega á 2000 rs. el interés de este litigio:

Considerando que la intervención de Torres y Arisnavarreta en la tasación por medio del nombramiento de perito, no era absolutamente necesaria según la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y en todo caso el uso del derecho que se les concedió para nombrarlo, y al que de hecho renunciaron, se hubiera dirigido á procurar que bajase, y de ningún modo á que se aumentase la cantidad que resultó del aprecio:

Considerando que, según el art. 49 de la ley de 2 de Abril de 1845 y 68 del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre, no puede interponerse ni admitirse apelación de las sentencias dictadas por los consejos provinciales cuando el interés del litigio ó el valor de la demanda, pudiendo sujetarse (como sucede en este pleito) á una apreciación material, no llegue á 2000 rs.:

Considerando por último que con arreglo á esta disposición terminante no ha debido interponerse en este pleito el recurso de apelación, ni admitirse por el consejo provincial de Valladolid:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Pedro Sainz de Andino, marqués de Vallgornera, D. José María Pérez, Don Francisco Warleta, marqués de Falces, conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Antonio López de Córdoba, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Pedro José Pidal;

Vengo en declarar que no ha lugar á la nulidad solicitada ni á la apelación interpuesta y mejorada por parte del licenciado D. José Falces Villanueva contra la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Valladolid en 12 de Junio de 1847, condenando en las costas de esta segunda instancia á la parte apelante.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uger de que es certífcio.

Madrid 20 de Julio de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Valentin Sanchez Orellana, vecino de Yebra en la provincia de Guadalajara, como marido de Doña María de la Cruz Bratuti, apelante en rebeldía, y de la otra el ayuntamiento de la expresada villa, apelado, y mi fiscal en su representación, sobre pago de ciento cincuenta y cuatro mil reales de pensiones atrasadas que el primero reclama contra los fondos de propios de la misma villa;

Visto el expediente gubernativo incoado ante el Jefe

político de la provincia á instancia de Sanchez Orellana, en reclamación entre otras cosas del pago de dicha cantidad por la pensión de cuatro mil doscientos diez y seis reales y nueve maravedís anuales asignada á D. Carlos Bratuti, padre de su citada esposa, en virtud de orden del Consejo de Castilla de 14 de Noviembre de 1764, y no satisfacida en los veinte y cinco años transcurridos desde el de 1819 hasta el de 1843, ambos inclusive;

Vistos el informe del expresado Ayuntamiento y el decreto del Jefe político fecha 17 de Octubre de 1845, por el que decidió que no habiéndose acreditado plenamente la legitimidad de la pensión, no debía incluirse este crédito en el presupuesto municipal, y si declararse contencioso el expediente, mandando en su consecuencia pasarlo al consejo provincial:

Vistos los autos de la primera instancia, y en ellos principalmente la demanda y los documentos presentados por Orellana alegando que D. Juan de Fuentes, causante de Doña María de la Cruz Bratuti había sido dueño de las rentas de los propios de Yebra, y que movido pleito sobre el derecho de propiedad en 1760, el Consejo de Castilla señaló á los herederos de Fuentes, interin se concluía el litigio, la pensión cuyo importe se reclama:

Visto el escrito de contestación en que el ayuntamiento demandado aseguró que jamás la familia de Bratuti había sido propietaria de las rentas de propios, negó la obligación al pago, porque si bien el D. Juan de Fuentes tuvo la administración de dichos bienes, fue solo en el concepto de prenda pretoria por el anticipo de cierta cantidad de que se le habia reintegrado con exceso; y expuso por último que aun suponiendo que la pensión reclamada debiera continuar, Sanchez Orellana no podía pedirla en el día, pues se consignó sobre los sobrantes de propios, y no los ha habido en mucho tiempo ni los hay en la actualidad:

Vistas las pruebas aducidas por las partes:

Visto el recurso del ayuntamiento de Yebra presentado al consejo provincial cuando se le notificó el auto de señalamiento para las vistas, en el cual reclamó la incompetencia de aquel para seguir conociendo de los autos, después de comunicada la Real orden circular de 25 de Mayo de 1846, que prescribía el orden y trámites que debían observarse en casos iguales al presente:

Vista la sentencia pronunciada por dicho consejo en 31 de Julio de 1846, por la que desestimando la solicitud de incompetencia, entre otras razones por haberse presentado fuera de término, absolvió de la instancia al ayuntamiento demandado:

Vistas la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, la Real orden de 25 de Mayo de 1846, por la que se resolvió cierta competencia entre el Jefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, declaratorio de las leyes y disposiciones vigentes sobre pago de deudas de los ayuntamientos:

Visto el art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que la cuestión de incompetencia de atribuciones es de orden público, por lo que se puede promover y se debe decidir cuando aparezca, cualquiera que sea el estado del pleito, y los actos de aquiescencia de las partes para prorrogar la jurisdicción:

Considerando que así la ley de 8 de Enero de 45 como las demás disposiciones que han señalado trámites ante las autoridades administrativas para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos suponen siempre incontestable su legitimidad, y dejan intacta la competencia de los tribunales para decidir sobre ella:

Considerando que en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, expedido para confirmar y aclarar la legislación vigente, se consignan de un modo expreso estos principios; pues si bien en el art. 1.<sup>o</sup> se determina que cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la administración examinarlas á fin de resolver si han de incluirse ó no en el presupuesto, por el tercero se excluyen del conocimiento de aquella y se reservan al de los tribunales competentes las cuestiones relativas á la legitimidad y antelación de los créditos:

Considerando que el Jefe político de Guadalajara se negó á incluir en el presupuesto de Yebra la cantidad reclamada por Orellana, fundándose en que no se habia acreditado la legitimidad de la deuda:

Considerando que atendidos, así los fundamentos alegados por el demandante para pedir el pago de los 405,400 rs., y por el demandado para negarse á satisfacer esta suma, como las leyes y Reales órdenes citadas, la administración contenciosa no es competente para conocer de este pleito:

Considerando que por los anteriores supuestos procede la declaración de nulidad con arreglo al párrafo segundo del art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que la nulidad del procedimiento deja ineficaz y sin valor cuanto en él se haya actuado, é impide toda ulterior declaración; inclusa la de rebeldía:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Pérez, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, Don Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio López de Córdoba, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Pedro José Pidal;

Vengo en declarar incompetente la administración contenciosa para conocer en este pleito, y nulo todo lo actuado en él ante el consejo provincial de Guadalajara: acudan las partes á usar de su derecho adonde y según correspondiera.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se notifique á las partes por cédula de uger de que es certífcio.

Madrid 20 de Julio de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Mariano Zagarriga, conde de Creixel, vecino de Valencia, y en su representación el licenciado D. José Romero Giner, su abogado defensor, apelante en rebeldía; de la otra D. José Aloy, vecino de Gerona, y el doctor D. Francisco de Paula Lobo, su apoderado, apelado, sobre el derecho que reclama Creixel de colocar una barca en el rio Fluviá, en el sitio llamado la Salida, sin indemnización de perjuicios:

Vista en los autos de la primera instancia la sentencia definitiva pronunciada por el consejo provincial de Gerona en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1846, y notificada á las partes el día siguiente; por la que se absolvió á D. José Aloy de la demanda interpuesta por el conde de Creixel condenando en consecuencia á este á la indemnización de los daños y perjuicios que cause á Aloy, si situare la barca sobre el rio Fluviá cerca de Bascara, y sin hacer especial condenación de costas.

Vistos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Creixel en 10 de Setiembre; el auto motivado del consejo provincial de 16 del referido mes, por el que admitió solamente el recurso de apelación, y se mandó que citadas y emplazadas las partes se remitieran los autos originales al Consejo Real, y la diligencia de notificación y emplazamiento evacuado en 17 del mismo mes:

Vistos en el rollo de la segunda instancia el escrito del licenciado Lobo, fecha 20 de Febrero de 1847, en que pidió se le tuviera por parte en representación de D. José Aloy, apelado, y el auto de la sección de lo contencioso del Consejo Real de 20 del mismo mes, por el que se accedió á dicha pretensión, y se mandó emplazar de nuevo por medio de despacho librado al consejo provincial de Gerona al conde de Creixel, apelante, para que compareciera en forma á mejorar el recurso en el término que señala el artículo 252 del reglamento, entendiéndose que el plazo debía correr desde el día de su notificación:

Vistas las diligencias devueltas por el Jefe político de Gerona en 26 del mismo, de las que resulta que en cumplimiento de dicho auto el apelante habia sido emplazado de nuevo el 17 del referido mes:

Visto el escrito del licenciado D. José Romero Giner pidiendo en 26 de Abril que se le tuviese por representante del conde de Creixel, y el auto de la sección de lo contencioso del Consejo Real del mismo día accediendo á dicha solicitud:

Vistos el escrito del doctor Lobo, apelado, de 19 de Mayo, en que acusó la rebeldía al conde de Creixel para los efectos del art. 254 del reglamento del Consejo Real, por no haber mejorado la apelación en el término que señala el 252, y el auto de 24 del mismo mes en que se hubo por acusada:

Visto lo alegado por el licenciado Romero Giner en 28 del citado mes para que se repusiese el mencionado auto y se le admitiese la demanda de agravios que no habia podido presentar antes por falta de instrucciones del poderdante:

Visto lo expuesto por el doctor Lobo, en contestación al anterior escrito en 9 de Junio:

Visto el auto motivado de la sección de lo contencioso del Consejo Real de 18 del mismo mes, declarando no haber lugar á la reposición del auto de 24 de Mayo, ni á la admisión de la demanda de agravios solicitada por el licenciado Romero Giner, en nombre del conde de Creixel, apelante:

Vistos los arts. 101, 106, 109, 252, 254 y 271 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que fallado este pleito en primera instancia en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1846, é interpuestos los recursos de nulidad y apelación por el conde de Creixel en 10 del citado mes, se le admitió solamente el de apelación, y en 17 de Setiembre fue citado para que usara de su derecho ante el Consejo Real dentro del término de 15 días, que al efecto se le señalaron, expresándose en la diligencia de notificación que se remitian los autos originales á la superioridad:

Considerando que desde el 17 de Setiembre de 1846, en que fue emplazado por el inferior, y 17 de Marzo de 1847, en que lo fue nuevamente en cumplimiento de auto de la sección de lo contencioso del Consejo Real, hasta el 19 de Mayo del año último, en que se le acusó la rebeldía por el apelado, y el 21 del mismo mes, en que se dictó el auto, habiéndola por acusada, transcurrieron con exceso los dos meses que para mejorar la apelación y presentar la demanda de agravios que concede el art. 252 del reglamento, y que no habiéndola hecho el apelante ni reproducido el recurso de nulidad, se halla comprendido en el caso previsto por el art. 254 del mismo reglamento:

Considerando que ninguna de las causas alegadas por el licenciado Romero Giner, en representación de Creixel, puede estimarse suficiente según el reglamento para excusar la rebeldía:

Considerando que por todo lo expuesto el conde de Creixel se encuentra en el caso previsto por el art. 254 del reglamento del Consejo Real, cuya aplicación procede y está preparada en las actuaciones de este pleito:

Oído el consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, marqués de Vallgornera; D. José María Pérez, Don Francisco Warleta, marqués de Falces, conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Antonio López de Córdoba, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Pedro José Pidal;

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por el conde de Creixel, y consentida la sentencia pronunciada en estos autos por el consejo provincial de Gerona en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1846.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que

se refiere, que se una á las mismas, se insertó en la Gaceta de 1848, se hiza en la tabla de anuncios del Consejo, y se notificó á las partes por cédula de uqier, de que certifico.  
Madrid 20 de Julio de 1848.—José de Posada Herrera.

#### ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que el parte diario desde esta corte al Real sitio de San Ildefonso salga con la silla-correo á las diez de la noche desde 1.º de Agosto próximo, suprimiendo la expedicion que hasta hoy ha partido á la ligera á las nueve de la mañana. Solo se admitirá correspondencia hasta media hora antes de la marcada para la salida. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Julio de 1848.—Joaquin de Arellano.

Continúan las firmas de las personas que en las provincias que se expresan se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Sigue la provincia de Pontevedra.

#### SALCEDO.

Baltasar de Cambes.	Manuel Area.
Demingo Antonio Rodriguez.	Manuel Blanco.
Pedro Estevez.	José Mendez.
Benito Delage.	Andres Blanco.
Benito de Conso.	José Canda.
Francisco Rial.	José de Pazos.
Manuel Acuña.	Juan de Lino.
Juan Pamp Mon.	José de Lage.
José de Liño.	Ramon Rodriguez.
José Barcala.	José Suarez.
José Ramon de Acuña.	Pedro Peon.
Lope Acuña.	José Conde.
Pascual Gallego.	Benito Acuña.
José Vatorre.	Juan Otero.
Ignacio Blanco.	José Janeiro.
Manuel de Montes.	Alonso Blanco.
Manuel Zapateiro.	Manuel Aguilá.
Ignacio Lamoso.	Pedro de Liño.
Martin Lamoso.	José de Couso.
Hilario de Hogando.	Andres Barcala.
Antonio Gonzalez.	Antonio Blanco Dominguez.
Manuel Acuña.	Vicence Piñeiro.
Andres Mendez.	

#### ARBO.

Antonio María Giraldes.	Santiago Simon de Rivera.
José Antonio Rodriguez.	José Martinez.
Manuel Vazquez.	José Rodriguez.
Francisco Vazquez.	José Dacasa.
Juan Manuel Alonso.	Francisco Gomez.
Juan Benito Sualleiro.	José Estevez.
José Perez.	José Franco.
Juan Dominguez.	Juan Francisco Rodriguez.
Manuel Dominguez.	Domingo Rodriguez.
Juan Antonio Estevez.	Juan Antonio Martinez.
Juan Francisco Rodriguez.	Manuel Antonio Dávila.
Eugenio Rodriguez.	Santiago Alonso.
Manuel Freijanes.	José Fernandez.
José Estevez.	Juan Vicente Marquez.
José Paz.	José María Alvarez.
Pedro Dacasa.	Juan Manuel Fernandez.
Francisco Marquez.	Juan Antonio Lorenzo.
Cárlas Dacasa.	Juan Antonio Martinez.
Juan Cuntin.	Roque Alonso.
Luis Antonio Pintelas.	Miguel Gonzalez.
José María Gonzalez.	Antonio Estevez.
Juan Estevez.	Domingo Gonzalez.
Juan Benito Gil.	Benito Antonio Carpintero.
Domingo Carpintero.	Clemente Dominguez.
Manuel del Rial.	Diego Sampayo.
Domingo Antonio Gil.	Felipe Rodriguez.
José Manuel Gonzalez.	Ramon Fernandez.
Juan Perez.	Juan Rial.
Ramon Simon.	José Manuel Estevez.
Manuel Martinez.	José Valancoela.
Manuel Bernardes.	Francisco Antonio Estevez.
Luis Rodriguez.	Domingo Gonzalez.
Domingo Lorenzo.	Ramon Montero.
Juan Sendin.	Juan Manuel Alvarez.
Luis Fernandez.	Juan Manuel Lorenzo.
Jacinto Santa María.	Juan Cárlos Rodriguez.
José Balanzuela.	Domingo de Puga.
Simon Soalleiro.	Francisco Antonio Vilas.
Jacinto del Rial.	Juan Benito Benitez.
Domingo Antonio Dominguez.	Felipe Rincon.
Juan Manuel de Sande.	Esteban Doval.
Tomas Alvarez.	José María Mosquera.
Manuel A. Suarez.	Pedro Martinez.
José Benito Alvarez.	Juan do Balado.
Luis Perez.	Juan Paz.
José Vazquez.	Juan Perez.
José María Nuñez.	Jacinto Alonso.
Antonio Portugues.	Manuel Rodriguez.
Juan Balancoela.	Domingo Estevez.
Eugenio Marquez.	Juan Manuel Dominguez.
José Alvarez.	Juan Manuel Perez.
Domingo Antonio Marquez.	Ramon Gomez.

#### CRECIENTE.

Ramon Fernandez.	Antonio Martinez.
Diego Vallejo.	José Vazquez Puga.
José Montero.	Bernardo Amoedo.
Benito Alejandro.	Juan Fernandez Teijeiro.
Manuel Martinez.	Cayetano Fernandez.
Roque Pardo.	Bernardo Castro.
Dámaso Ucha.	José Ramos.
Rafael Vazquez.	José Benito Moreiro.
Silvestre Fernandez.	José Estevez Nugeira.
Pedro Benito Rivera.	Pedro Rodriguez.
Basilio Beiga.	José Antonio.
Juan Gomez.	Manuel Gonzalez.
José Vallejo.	Benito Gonzalez.
Manuel Gomez.	Melchor Fernandez.

José Lorenzo.  
Juan Francisco Carpiatero.  
Manuel de Castro.  
Benito Romay Ponce de Leon y Sotomayor.

#### CAÑIZA.

Antonio Suarez Sequeros.  
Manuel Sanchez.  
Francisco Rodriguez.  
Tomas Dominguez.  
Francisco Gregorio.  
Ignacio Ramirez Caballero.  
Juan Antonio Santa María.  
Pedro Dominguez.  
Juan Lonrindo.  
Bernardo Alonso.  
Manuel Ramirez.  
Manuel Rey.  
Bernardo Moure.  
José Benito Moure.  
José Benito Dominguez.  
José María Moure.  
Gregorio Martinez.  
Andres Martinez.  
José de Castro.  
Pascual Dominguez.  
Tomas Prieto.  
Juan Antonio Perez.  
Andres Parada.  
José Benito Martinez.  
Juan Antonio Perez.  
José Ribeiro.  
Francisco Marquez.  
Francisco Olberes.  
Francisco Ribeiro.  
José Perez.  
Juan Antonio Marquez.  
José Rodriguez.  
José Rodriguez.  
José Benito Rodriguez.  
Juan Benito Alvarez y Dominguez.  
José Gomez.  
Tomas Moure.  
Juan Benito Simon.  
Francisco de Nemo.  
Juan Francisco Carpintero.  
Juan Benito de Castro.  
José María Ribera y Salgado.  
Mauricio Rez de Novoa.  
Juan Francisco Jurtema.  
José Dominguez.  
José Lopez.  
José Perez.  
Pedro Alejandro.  
José Dacasa.  
Benito Rodriguez.  
Fernando Gil.  
Ramon Autullo.  
José Benito Alonso.  
Manuel Lopez.  
Tomas Sedini.  
Patricio Esteves.  
Santiago Martinez.  
José Bello.  
Manuel Vivero.  
Francisco Alvarez.  
Silvestre Gonzalez.  
José Manuel Martinez.  
Francisco Antonio Silves.  
Juan Bautista Bello.  
Manuel Martinez.  
Simon Maars.  
Juan Gregorio Rivero.  
Policarpo Alvarez.  
José Beiro.  
Vicente Fernandez.  
Juan Gonzalez.  
Juan Bautista Martinez.  
Domingo Sendin.  
Juan Gregorio.  
Domingo Antonio Alvarez.  
Juan Antonio Alvarez.  
Andres Araujo.  
José Perez.  
Antonio Benitez.  
Benito Diaz.  
Ventura Moure.  
Patricio Miguelez.  
Domingo Gonzalez.  
Benito Lamas.  
Santos Gomez.  
Juan Antonio Dominguez y Ramirez.  
José García.  
Angel Soto.  
Agustin Dominguez.  
Fernando Anton.  
Francisco de Puga.  
Francisco Vidal.  
José Ramaño.  
Agustin Estevez.  
José Lorenzo.  
Domingo Gonzalez.  
Antonio Paudellas.  
Juan Diaz.  
Matias Castro.  
Vicente Rodriguez.  
Agustin Pandillo.  
Nicolas Moreira.  
Atanasio Ruiz.  
Lorenzo Diaz.  
Agustin Alvarez.  
Juan Antonio Paracues.  
Joaquin Aldir.  
Gerónimo Mendez.  
Sebastian Gomez.  
Antonio Jimenez.  
Pedro Alonso.  
Dionisio Mendez.

Pascual Monte.  
José Fernando Bajart.  
José Ramos.  
Bernardo Vazquez.

Francisco Vilariño y Vidal.  
José Estevez.  
Miguel María Gonzalez.  
Manuel Carpintero.  
José del Bisó.  
Juan Francisco da Costa.  
Domingo Fernandez.  
Juan Antonio Munis.  
Diego Martinez.  
Luis Gonzalez.  
Antonio Perez.  
Andres de Castro.  
Manuel Lorenzo.  
José Fernandez.  
Manuel Rozada.  
Benito de Castro.  
José Rivera.  
Domingo Martinez.  
José Alonso.  
Juan Manuel Parada.  
Ramon Antonio.  
Ramon Perez.  
Pedro Martinez.  
Francisco Sobrino.  
Juan Antonio Troncoso.  
Francisco Simon.  
José Benito Doval.  
Juan Benito Cabelo.  
José Troncoso.  
Miguel Fernandez.  
Juan Antonio Sampayo.  
José Luis Martinez.  
Miguel Simon.  
Ramon Fernandez.  
José Rincon.  
Juan Benito Carcira.  
Juan Antonio Estevez.  
José Carpintero.  
José Lopez.  
Juan Antonio Gil.  
José Antonio.  
Pedro Benito Bivera.  
Manuel Rodriguez.  
Manuel Martinez.  
Manuel Dominguez.  
Benito Blanco.  
Cosme Sendis.  
Blas Dominguez.  
Antonio Dominguez.  
José Gomez.  
José Dominguez.  
Francisco Alvarez.  
Francisco Antonio Estevez.  
Juan Cosme Gil.  
Benito Suarez.  
José Perez.  
Andrés Sampayo.  
Justo Perez.  
José Vazquez.  
Manuel Moure.  
José Benito Perez.  
Benito Tronjo.  
José Fernandez.  
Tomas Rez.  
Juan Rodriguez.  
Manuel Sierra.  
Jacobo Perez.  
Manuel Martinez.  
Francisco Rodriguez.  
Tomas Amor.  
José Diaz.  
Diego Duga.  
Enrique Lorenzo.  
Lucas Perez.  
Facundo Ortiz.  
Manuel Alvarez.  
Juan Parada.  
Valentin Ramirez.  
Lorenzo Parada.  
Juan Canto.  
Bernardo Estevez.  
Roque Lopez.  
José María Antonio.  
Lucas Mendez.  
Francisco Blazquez.  
Damian Rodriguez.  
Ramon Estevez.  
Juan Benito Rodriguez.  
José Estevez.  
Juan Luis Sendin.  
Patricio Mueres.  
Domingo Duro.  
Antonio Ramon Alonso.  
José Vicente Fernandez.  
Cosme Gonzalez.  
Gregorio Bello.  
Gregorio Alonso.  
Miguel Arias.  
Ramon Araujo.  
Domingo Antonio Pereira.  
Juan Francisco Gomez.  
Ramon Rodriguez.  
Felipe Ribera.  
Manuel Goustela.  
Roque Gregoses.  
Nicomedes Rio.  
Gabriel Bello.  
Bernardo Prieto.  
Ramon Estevez.  
Francisco Dieguez.  
Tomas Dominguez.  
Baltasar Alonso.  
Domingo Perez.  
Lucas Alvarez.

Manuel Estevez.  
Nicolas Budiño.  
Serafin Bernardes.  
Enrique Estevez.  
Matias Vazquez.  
Domingo Santos.  
Juan Vicite.  
Matias Rodriguez.  
Antonio Moure.  
José Haldo.

#### ROSAL.

Manuel Panes.	Juan Carrero.
Juan Ramon Fernandez.	Agustin Carrero.
Manuel Lopez.	Francisco Lorenzo.
Froilan Gonzalez.	Ventura Ramon de Amil.
José Benito Franco.	Anton Martinez.
Salvador Rez.	Juan Dominguez.
Fortunato Blanco.	Francisco Antonio Rodriguez.
Juan Carrera.	José Gonzalez.
Vicente Blanco.	Nicolas Francisco Doma.
Isidoro Manuel Otero.	Domingo Antonio Martinez.
José Gonzalez.	Manuel Antonio Suarez.
José María Martinez.	Juan Martin.
José Martinez.	Plácido Rodriguez.
Juan Francisco Gonzalez.	Sebastian Salgado y Rotea.
José Benito Trigo.	Nicolas Lasion y Español.
Manuel Antonio Alvarez.	Juan José Guze.
José Ramiro Otero.	Juan Manuel Villa.
Salvador Gonzalez.	Juan Alvarez.
José María Serto.	Fermin Martinez Pardiñas.
Nicolas Antonio Rodriguez.	José Vicente.
José Victoriano Martinez.	Tomas Alonso.
José Martinez.	Francisco Iglesias.
Juan Manuel Cordero.	Juan Francisco Rodriguez.
José Padin.	José Benito Martinez.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia hace saber que debiendo contratarse el servicio de los hospitales militares de esta plaza, Alicante y Cartagena por término de cuatro años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1849, como igualmente el provisional de Morrela y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este distrito por el tiempo que la administracion militar considere conveniente, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 1.º de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas benéfica, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviere la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valencia 24 de Julio de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, secretario.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID

Domingo 30 de Julio de 1848.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 410 individuos, de los cuales los 5 han sido nuevos imponentes... 23,439  
Se han devuelto á solicitud de 70 interesados... 112,113...44

El director de semana,  
Pedro Jimenez de Haro.

#### PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. D. Ramon Rianza, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de las capellanías colativas fundadas en la villa de Brozas por D. Antonio y Doña María Jimenez Barrantes, Doña María Barrantes y D. Alonso y Doña María Jimenez Horas, y cuya adjudicacion en posesion y propiedad se ha pretendido por Doña María de los Dolores Mendoza, vecina de Almendralejo, para que lo deduzcan en término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Cáceres; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 15 de Julio de 1848.—Ramon Rianza.—Por mandado del Sr. juez, Agustin Lujan Caya.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.